

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Las potestades intrínsecas de alta mar en materia de
responsabilidad por daños ambientales**

Israel Vincent Castro Enríquez

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de Abogado

Quito, 20 de noviembre de 2020

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Israel Vincent Castro Enríquez

Código: 00131246

Cédula de identidad: 070493660-8

Lugar y Fecha: Quito, 20 de noviembre de 2020

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

LAS POTESTADES INTRÍNSECAS DE ALTA MAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AMBIENTALES¹

THE INTRINSIC POWERS OF THE HIGH SEAS REGARDING LIABILITY FOR ENVIRONMENTAL DAMAGES

Israel Vincent Castro Enríquez²
castroisrael31@gmail.com

RESUMEN

El Derecho Internacional Ambiental debe evolucionar y modificar su estructura jurídica a medida que los usos y costumbres de los humanos varían, con el objeto de plasmar una protección efectiva en beneficio de la naturaleza.

En virtud de ello, alta mar comprendido en los regímenes de responsabilidad, jurídico y jurisprudencial, congrega la desnaturalización de la protección a sus derechos establecidos en la Convención de la Naciones Unidas sobre Derecho de Mar y la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Cambio Climático. Hipótesis que encaja en la doctrina del softlaw, instigada por el carácter soberano y por la técnica legislativa escasa, que inducen a la formación de vacíos legales; los cuales dejan en la impunidad a los casos relacionados con contaminación y sobre explotación de recursos naturales no renovables en alta mar. Hechos que generan el deterioro del medio ambiente y dejan sin efecto a los tratados internacionales vinculantes.

ABSTRACT

The International Environmental Law must evolve and modify its juridic structure as the uses and customs of the humans vary, in order to achieve an effective protection in benefit of the nature.

By virtue of it, the high seas included in the liability, legal and jurisprudential regimes, brings together the denaturalization of the protection of their rights established in the United Nations on the Law of the Seas and Rio Declaration on Environment and Climate Change. Hypothesis that fits into the softlaw doctrine, instigated by the sovereign character and by the scarce legislative technique, which induce the formation of legal loopholes; which leave in impunity cases related to pollution an over-exploitation of non-renewable natural resources on the high seas. Facts that cause the deterioration of the environment and render binding international treaties ineffective.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Fernando Andrés Martínez Moscoso.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

PALABRAS CLAVE

Alta mar, Responsabilidad, Medio Ambiente, Daño y CONVEMAR.

KEYWORDS

High seas, Liability, Environment, Damage and UNCLOS.

Fecha de lectura: 18 de diciembre de 2020

Fecha de publicación: 18 de diciembre de 2020

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 1.1. ASPECTOS GENERALES DEL QUÉ.- 1.2. ASPECTOS GENERALES DEL CÓMO.- 1.3. POSTURA.- 2. MARCO TEÓRICO.- 3. REVISIÓN DE LA LITERATURA.- 3.1. DOCTRINA DE LAS POTESTADES INTRÍNSECAS DE ALTA MAR.- 3.2. DOCTRINA DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES MARÍTIMOS.- 4. DISCUSIÓN.- 4.1. ALTA MAR EN LA DOCTRINA DE RES COMMUNIS.- 4.2. RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL DE ALTA MAR.- 4.3. FALLOS INTERNACIONALES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE ALTA MAR.- 4.4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICADO PARA ALTA MAR.- 5. CONCLUSIONES.-

1. Introducción.

1.1. Aspectos generales del qué.

Los usos y costumbres que caracterizan las relaciones del ser humano varían con el paso de los siglos. Esta premisa ve la necesidad de regular el estado de las cosas gracias al afán de satisfacer intereses sociales, políticos y económicos de carácter internacional y nacional. Por ello, los estados nación mediante sus esfuerzos de cooperación transnacional instan por legislar alta mar. Bajo esta iniciativa se analizará el régimen jurídico de alta mar en dos constantes: 1. ¿Porqué se legisla?; y, 2. ¿Qué derechos comprende?

Ahora bien, es menester explicar la primera constante que conforma el sistema jurídico de alta mar. El punto de partida de los estados para establecer su legislación está basado en tres pilares, los cuales son: Soberanía, Territorio y Gobierno. La soberanía reviste la voluntad general, al ser un fundamento usado para ejercer una potestad de autoridad o dirección dentro de un territorio.

Si bien es cierto la soberanía solo puede ser ejercida en un espacio determinado, por ello se conjuga con el ámbito territorial, que responde al espacio físico explícito dentro del cual la organización estatal se ejerce con potestades intrínsecas. Estamentos jurídicos que recaen en los intereses de un ente estatal, mejor conocido como gobierno. Figura facultada para llevar a cabo una actividad social, política o económica de una nación a través de la creación de normas jurídicas.

Estas concepciones de Derecho Internacional Público revisten un régimen jurídico para establecer una necesidad de control y aprovechamiento en un lugar conocido como *res nullius* o alta mar, debido a su libertad de navegación y explotación de recursos, mismos que son de gran utilidad para abastecer los intereses económicos y sociales de cada nación, pero que en ocasiones algunos países del globo no se responsabilizan por ciertas acciones que podrían lesionar los derechos de las personas naturales.

Delimitado el primer punto de debate, es preciso entender que derechos se atribuyen para alta mar. Este antecedente obliga a remitirse a los principios que resguardan alta mar en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Cambio Climático, DRMACC, convención que logra atribuirle dos derechos proteccionistas en materia de desarrollo sustentable y ambiental, que de *ipso facto* se plasmaron en el

Principio de Prevención incisos 8, 11 y 17³ concordante con el Principio 15 referente a Precaución que tiene el fin de velar por el medio ambiente y obliga a:

[...] los Estados parte la aplicación amplia del criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o definitivo por falta de certeza absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de costos para impedir la degradación del medio ambiente⁴.

Analizadas estas nociones generales de la legislación y los derechos de alta mar, es prescindible incorporar a la contaminación como una particularidad dentro del régimen jurídico internacional, que debe ser comprendida mediante el mismo ánimo en dos hipótesis.

Por ello, la contaminación dentro de la primera hipótesis es definida por la Real Academia Española en un sentido genérico cuando “(...) altera nocivamente la pureza o las condiciones normales de un medio con agentes químicos o exógenos”⁵. Por otro lado, en un sentido específico, la contaminación no discurre en un concepto, ya que debe estar interpretada dentro de garantías y derechos que le otorga el Derecho Ambiental, pero vale establecer que su abstracción siempre debe nutrirse de lo establecido por la investigación científica y los hechos materiales que representa.

Con estas presunciones de hecho y derecho la contaminación es un mal regulado por el derecho partiendo de una teoría científica, que en base a estudios legítimos y eficaces debe ser controlada o reducida a niveles soportables para el bienestar de los seres vivos, en concordancia con las políticas internacionales de desarrollo sustentable vinculadas en la DRMACC, con el fin de evitar la producción de un riesgo eminentemente dañoso para la vida de los humanos, la naturaleza y los animales.

Justificada la voluntad legislativa en materia de contaminación, la segunda interrogante a interpretar está ligada al sistema de protección establecido para alta mar, presupuesto que esgrime derechos y principios que rigen una protección a esta figura en casos de contaminación. En efecto con la DRMACC, se promulgan derechos que en realidad se materializan en principios, que deberán cumplirse de *ipso facto* ante la

³ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Cambio Climático, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992.

Principio 8: [...] para alcanzar el desarrollo sostenible, los Estados deberán reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenible y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Principio 11: [...] los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre medio ambiente, con objetivos, garantías y prioridades ambientales para inducir una política ambiental.

Principio 17: [...] evaluación del impacto ambiental, para cualquier proyecto que pueda ocasionar un impacto negativo en el medio ambiente y la decisión de este sea promulgada por autoridades competentes.

⁴ Principio 15, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Cambio Climático.

⁵ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.a ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es>. 19 de septiembre de 2020.

ratificación al convenio. Conforme esta lógica normativa, la protección de alta mar sería eficaz en los Principios 2, 3, 4, 11 y 27 de la DRMACC, normativa que será analizada y contextualizada en la discusión de este trabajo.

Algo semejante ocurre con los usos y aserciones instigados en los recursos naturales no renovables y es de vital importancia analizar esta premisa mediante el ejercicio fundado en dos postulados.

El encabezado de esta discusión empieza con el primer postulado, el cual converge en dos teorías: 1. El carácter genérico concebido con el objeto de traer un beneficio de carácter económico o social, pero puntualizado en dos vertientes para entender su función legislativa; y, 2. El carácter específico para la promulgación de la norma positiva.

La primera vicisitud muestra la teoría del uso común, establecida para los recursos naturales no renovables y renovables, ambigüedad que se desmantela gracias a la interpretación de postulados doctrinarios, al catalogarlos en un régimen de bien común, que en efecto pertenece a todos los Estados.

La segunda eventualidad responde al postulado visto fuera de la esfera jurídica, debido a que se expresa en el consumismo accionado por las políticas públicas en materia económica, social y cultural de un país, dentro de la doctrina del desarrollo sustentable promovido por la DRMACC. Aunque este axioma está en constante polémica, ya que la soberanía otorga la potestad de usar libremente el recurso natural no renovable, que en efecto los países más desarrollados aumentan los niveles de contaminación en el mundo y no se limita su accionar.

El corolario social y político induce a una teoría específica congregada en el ánimo del legislador para promover a esta figura ambiental un sentido normativo positivo. Valores que al conjugarse definen esta figura de derecho ambiental como: “[...] todo componente de la naturaleza, susceptible de aprovechamiento por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor en el mercado”⁶, norma pregonada en la teoría científica instaurada en la visión utilitarista y ecocentrista que responden al Derecho Ambiental.

Desarrollado el precepto legislativo, es conveniente analizar el segundo postulado, concerniente a qué derechos regulan a los recursos naturales no renovables dentro de la protección vislumbrada para altamar. Esta prerrogativa tiene dos derechos, uno

⁶ Orlando Vignolo Cueva. “La construcción jurídica de los recursos naturales en Perú”. Revista Aragonesa de Administración Pública XVII, 2018. 351 - 383. 356.

estrechamente proteccionista para el recurso natural; y, otro erradicado en la voluntad soberana estatal para dar uso al recurso natural.

El primer derecho está amparado bajo una concepción proteccionista, visto en la DRMACC, que en *vinculum iuris* da origen a un derecho puramente ambiental que guarda relación con la política de desarrollo sustentable mandado en el Principio 23 que: “[...] protege el medio ambiente y los recursos naturales”⁷, en ámbitos de su uso y goce en favor de los intereses estatales y que están resguardados por el carácter de *numerus apertus* del artículo en favor de los derechos de protección ambiental para alta mar y los recursos naturales no renovables.

Sin embargo, el segundo derecho mira la voluntad soberana estatal, que al hacer efectivo el uso del recurso natural no renovable, no vislumbra una protección amplia para el uso en alta mar. Es así como la CONVEMAR en su artículo 193 prescribe que:

[...] los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino⁸.

De este apartado se consagra la protección de derecho ambiental solo para los recursos naturales no renovables y se deja sin ninguna protección a la figura de alta mar, recayendo en un vacío normativo y dando la libertad característica para la sobre explotación de recursos naturales no renovables dentro de este medio.

1.2. Aspectos generales del cómo.

El siguiente aspecto está enfocado unívocamente a cómo los ordenamientos jurídicos suscitados en Derecho Internacional Público, Derecho de Mar y Derecho Ambiental, tienen el ánimo de regular y delimitar concepciones como: alta mar, contaminación y explotación de recursos naturales no renovables dentro de cuerpos normativos específicos y generales. Este apartado comprende el estudio de: 1. Organismos Internacionales que promueven la protección ambiental, 2. Normativa Internacional aplicable; y, 3. Tribunales de Justicia Internacional competentes para conocer las causas.

El génesis de los Organismos Internacionales que promueven la protección ambiental se encuentra instigado en la política internacional. Los objetivos que versan esta política tienen el fin de precautelar y proteger la vida de los seres humanos. Teoría

⁷ Principio 23, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Cambio Climático.

⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, New York, 30 de abril de 1982. Artículo 193.

cimentada bajo presupuestos científicos que convergen en dos factores elementales: 1. la globalización y 2. la sociedad de riesgos.

La globalización dentro del derecho radica en un fenómeno “[...] abstracto en el que intervienen estructuras de distinto carácter, que responden a la libre circulación de factores productivos, tecnología, información y modelos sociales-culturales”⁹, de cada nación. Definición que abarca una serie de acciones cotidianas realizadas por el ser humano, las cuales traen a colación un nuevo ritmo de vida, mismo que debe estar regulado mediante la cooperación internacional.

Por otro lado, se encuentra la sociedad de riesgos, premeditada dentro de un fenómeno natural y social que comprende un peligro eminente para el bien jurídico protegido vida. Dentro del Derecho Ambiental la sociedad de riesgo responde a la evaluación de valores ecológicos que pueden ser dañados por las acciones del humano cuando contaminan o ejercen el uso desmedido a la naturaleza, condición que rompe el “[...] equilibrio ecológico y que principalmente se legisla para establecer un régimen de responsabilidad”¹⁰, en materia de daños. Hecho jurídico que trata de evitar la impunidad de los daños ambientales con el objeto de hacer efectiva su mitigación.

La globalización y la sociedad de riesgos al unirse logran establecer una política internacional para proteger el medio ambiente. Pero para hacer un llamado a la humanidad este postulado debe ser promovido por un ente que obligue a las naciones del globo a cumplir ciertos parámetros. Con esta premisa el único ente de cooperación internacional efectivo para regular y aprobar políticas internacionales a los usos del humano del siglo XXI recae en la Organización de las Naciones Unidas, ONU.

En consiguiente, el marco de la Normativa Internacional aplicable para los derechos de alta mar, contaminación y recursos naturales no renovables dentro del Derecho Ambiental no es tan extenso y vertiginoso como en otras materias del derecho. Argumento que está delimitado en el curso normativo de dos instrumentos internacionales: 1. Convención de la Naciones Unidas sobre Derecho de Mar, CONVEMAR; y, 2. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Cambio Climático, DRMACC.

⁹ Adriana Dreyzin de Klor. *Derecho Internacional Privado Actual*. (Buenos Aires - Editorial Zavalia, 2015). 20 – 21.

¹⁰ José Luis Serrano Moreno. “La sociedad del riesgo y el derecho de la sociedad”. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Universidad de Valencia. 10. 2010. 161 - 179. 176.

Por iniciativa de la ONU se insta la promulgación de la CONVEMAR, que tiene objetivo de fomentar una política internacional ambiental en favor de algunas figuras de Derecho Ambiental. Antecedente histórico que tiene como meta instigar un proyecto de unidad normativa para los Derechos del Mar, premisa convincente para toda la comunidad internacional.

Este instrumento internacional adoptado en 1982 establece “[...] un régimen exhaustivo dedicado a regular los océanos y mares del mundo en un conjunto de normas jurídicas que rigen usos, recursos y nuevos retos”¹¹, a fin de preservar y garantizar la paz dentro de procesos judiciales y soluciones de controversias en caso de que lleguen a suscitarse.

Simultáneamente otro instrumento internacional que regula una política ambiental de la ONU en base a estudios científicos y de acuerdo con los problemas ambientales que empezaban a causar estragos en las naciones, exhorta la aprobación la DRMACC. Este tratado internacional de Derecho Ambiental firmado en 1992 en Rio de Janeiro Brasil, sienta obligaciones y responsabilidades instituidos en principios que direccionan un correcto uso y manejo de las políticas de desarrollo sustentable en beneficio del medio ambiente, pero con el objetivo de minimizar y nivelar los efectos del cambio climático.

Por último, es prioritario considerar la figura procesal de los Tribunales de Justicia Internacionales competentes para conocer causas y establecer una resolución de conflictos pacífica. Considerando los derechos de protección ambiental instigados por la política internacional efectivizada en normas de carácter convencional, la ONU dentro de la CONVEMAR implanta un mecanismo de seguimiento. Este fundamento crea un órgano competente nombrado Tribunal Internacional de Derecho de Mar, TRIDEMAR, con el propósito de proteger y hacer efectivos los derechos atribuidos a alta mar y otras figuras de Derecho Ambiental.

Este órgano competente es fundado “[...] en 1994 y atribuyéndosele competencias y facultades con la entrada en vigor del régimen jurídico de la CONVEMAR”¹². Su jurisdicción radica el Capítulo XV - Anexo VI que prescriben Disposiciones Generales, Procedimientos y Competencias. Además, en el Capítulo XI. 5 infiere las atribuciones de

¹¹ Organización Marítima Internacional. 2019. Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Evolución e Historia de la Legislación, Asuntos Jurídicos. www.imo.org/es.

¹² Tribunal Internacional de Derecho de Mar, *Responsabilidades y potestades del Tribunal*. (Hamburgo Alemania - Oficina de Prensa del TRIDEMAR, 2016). 13.

Resolución Conflictos y en el desarrollo de Opiniones Consultivas en el cuerpo legal citado.

Para mejor proveer, la competencia de esta institución internacional vislumbra dos jurisdicciones. La primera es la Jurisdicción Contenciosa, prescrita en el Art. 297 de la CONVEMAR, misma que esta sujeta a controversias de interpretación o aplicación; y, dentro de la lógica del Art. 298 del mismo cuerpo legal *supra*, se expresan las declaraciones formuladas por los Estados.

Sin embargo, la CONVEMAR establece que la competencia del TRIDEMAR es “[...] una jurisdicción obligatoria y dota de la misma atribución a la Sala de Fondos Marinos sobre el incumplimiento de normas ambientales y daños”¹³, en actividades realizadas en altar mar y otras figuras que comprende el Derecho de Mar.

De igual modo, la segunda comprende la Jurisdicción Consultiva, enunciada en el Art. 191 de la CONVEMAR, al otorgar esta capacidad a la Sala de Fondos Marinos para “[...] emitir consultas sobre problemas jurídicos planteados en el orden del día de las actividades de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos”¹⁴.

1.3. Postura.

Acaecimientos relevantes que plasman los esfuerzos de los Estados para crear una legislación proteccionista con miras al correcto uso de alta mar como un bien común, pero envisten ciertas lagunas normativas prescritas en las leyes y principios de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Ambiental que convergen en un sistema jurídico basado en *hardlaw* que al final del día es aplicado como *softlaw* en materia de responsabilidad.

Responsabilidad fijada en los supuestos de contaminación y sobre explotación de recursos naturales no renovables en alta mar, ya que su interpretación y empleo genera faltas de sanción que al unísono anula la mitigación del daño provocado en esta figura marina. Hechos que determinan un razonamiento jurídico en el cual no existe un control efectivo para garantizar un buen aprovechamiento de bienes comunes para las naciones del mundo y materializan el problema jurídico: ¿La responsabilidad generada en un caso de contaminación o sobre explotación en alta mar es desnaturalizada por el *Softlaw*?

Esbozado el planteamiento del problema jurídico en el presente trabajo, el método que servirá de interpretación para el desarrollo y análisis de esta causa será vislumbrado por la metodología sistemática. Estudio pragmático que aportará a verificar si la hipótesis

¹³ Tribunal Internacional de Derecho de Mar, *Responsabilidades y potestades del Tribunal*. 9.

¹⁴ *Ibíd.* 9.

planteada es correcta o errónea, hecho que estará enfocado principalmente en las potestades intrínsecas de alta mar y en efecto ayudará a revisar los postulados legales, históricos, políticos y sociales en el desarrollo de su régimen jurídico.

2. Marco Teórico.

Los aspectos generales valen de premisa general para fundar la normativa que integra las potestades intrínsecas de alta mar en temas de contaminación y explotación de recursos naturales no renovables. Por lo tanto, esta figura inmersa en el Derecho Internacional Público y Derecho Ambiental se fundamenta en el artículo 87 de la CONVEMAR, al establecer que:

[...] Alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

a) La libertad de navegación, b) La libertad de sobrevuelo, c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, d) La libertad de construir islas artificiales, e) La libertad de pesca; y, f) La libertad de investigación científica.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de los otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar¹⁵.

El articulado de la CONVEMAR *supra*, incluye la libertad de uso para dos tipos de Estados: 1. los Estados ribereños, que poseen acceso al mar sin dificultades geográficas; y, 2. los Estados sin litoral, que no poseen acceso al mar por su situación geográfica.

Vale dejar claro que el artículo 87 de la misma Convención no vincula un derecho de protección en materia de responsabilidad en los supuestos de contaminación o explotación de recursos naturales no renovables para alta mar. Pero esta falta de desarrollo jurídico se la complementa con el artículo 192 referente a obligación general que establece “[...] los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino”¹⁶, hipótesis que trata de suplir el vacío de responsabilidad de la Parte VII sobre alta mar, aunque no es suficiente para imponer una sanción efectiva.

Visto el alcance del desarrollo normativo en la CONVEMAR no hay otras normas que protejan de manera efectiva a alta mar, en virtud de ello es menester analizar lo expuesto en la DRMACC. En efecto este instrumento internacional prescribe en el Principio 7 que:

¹⁵ Artículo 87, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar.

¹⁶ Artículo 192, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar.

[...] todos los Estados deben cooperar con un espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y garantizar la integridad y salud del ecosistema de la tierra. Porque han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial por lo que los Estados tienen responsabilidad común pero diferenciada¹⁷.

Con la normativa anterior, corresponde interpretar lo dicho por la jurisprudencia como fuente internacional de derecho. Para ello, es de magna importancia fundar el criterio del TRIDEMAR erradicado en la competente Sala de Controversias de Fondos Marinos, dentro del análisis de la Opinión Consultiva ISBA/16/C/13. Porque esta resolución dirime y explica el alcance de los derechos ambientales en aras de proteger alta mar y otras figuras de Derecho de Mar en materia de responsabilidades y obligaciones de los Estados.

En resumen, esta resolución jurisprudencial comprende un estudio sobre Conservación y Explotación de recursos naturales en el pacífico sur, en la cual se analiza una nueva concepción para los derechos, no solo para los comprendidos de la Zona Económica Exclusiva sino también a los otorgados a alta mar. El análisis emprendido fundamenta dos vertientes sobre: 1. Responsabilidad de los Estados; y, 2. Obligaciones de los Estados, precisando su capacidad para atribuir la responsabilidad de tipo objetiva, que al unísono revoluciona los derechos otorgados a alta mar.

Ergo, la resolución ISBA/16/C/13 analiza este alcance con tres preguntas referentes a:

[...] 1. ¿Cuál es la eficacia de la responsabilidad y obligaciones jurídicas en la firma de un convenio o contrato para el desarrollo de actividades de explotación o exploración en la Zona y la relación con el acápite XI de la CONVEMAR? 2. ¿Cuál es el nivel de responsabilidad de un Estado ratificante al incumplimiento prescrito al articulado 153. 2 y acápite XI de la CONVEMAR?; y, 3. Qué medidas de mitigación o de reparación debe cumplir el Estado con el fin de acatar las responsabilidades impuestas en el artículo 139 de la CONVEMAR?¹⁸.

Si bien es cierto los postulados esgrimidos por el TRIDEMAR son de extrema importancia en materia de las potestades intrínsecas de alta mar, pero no hay que omitir el análisis que vislumbra el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, dentro de la Opinión Consultiva OC - 23/17 planteada por Colombia. Fallo que exhorta la verdadera posición del Estado frente a las “[...] obligaciones derivadas de los

¹⁷ Principio 7, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Cambio Climático.

¹⁸ Ver, Informe anual del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2011. Resolución, Opinión Consultiva, Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2011, ISBA/16/C/13, 1 de febrero de 2011. párr. 49.

deberes de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal”¹⁹, para la protección al medio ambiente.

Como se afirmó arriba, la CIDH de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, emite su resolución en aras de garantizar la protección del medio ambiente como un derecho humano a ser arduamente protegido por los Estados. Este análisis pronunciado en la OC – 23/17 constituye cuáles son las obligaciones que los Estados deben cumplir para no violentar el derecho al medio ambiente sano, mismo que está plasmado en dos axiomas:

[...] 1. la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente; y, 2. los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano²⁰.

3. Revisión de la literatura.

3.1. Doctrina de las potestades intrínsecas de alta mar.

Antes de analizar la posición doctrinaria que congrega alta mar es conveniente saber su limitación geográfica, bajo esta premisa la CONVEMAR en la Parte VII. Sección. 1 de Disposiciones Generales en el artículo 86 establece que:

[...] alta mar comprende todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico²¹.

Por ello, la naturaleza jurídica de alta mar está anexada al criterio de autonomía, palabra proveniente del griego antiguo “[...] *autos*, equivalente al proverbio por sí mismo y *nomos*, vinculado a ley; que al asociarse originan la facultad de obedecer a sus propias normas”²². En efecto, esta figura jurídica inmersa en la autonomía requiere de un análisis doctrinario dentro del régimen jurídico preestablecido en el Derecho Internacional Público y el Derecho de Mar.

El Derecho de Mar durante los últimos cinco siglos basa su teoría en el principio fundamental de *mare liberum*, por el deseo de los Estados en su intento de “[...] establecer su soberanía sobre alta mar en aras de monopolizar el comercio y la pesca, pero estos

¹⁹ Ver, Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, OC-23/17, Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, 15 de noviembre de 2017.

²⁰ Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 46.

²¹ Artículo 86, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar.

²² Salvador Valencia Carmona. *Derecho, Autonomía y Educación*, en: *El Derecho Mexicano y la Autonomía*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003). 1.

intentos fracasaron a favor del establecimiento del sistema de aguas abiertas²³, postulado que hizo que esta figura marítima se rija mediante *res communis*, potestad identificada en la teoría del bien común en beneficio de todos los Estados. Dentro de esta doctrina Hugo Grotius, afirma “[...] que las cosas no pueden ser confiscadas o encerradas para convertirse en propiedad”²⁴, razonamiento insignia de alta mar en el siglo XVII.

A su vez, el carácter *res communis* expresado en alta mar durante el siglo XVIII y XIX, presenta un avance materializado en derechos de libertad, porque reposa en el derecho de uso compartido. Este axioma garantiza un trato igualitario para todos los Estados que quieran utilizar esta figura del Derecho de Mar. Por ello, esta doctrina faculta a cualquier nación la libertad de utilizar alta mar en ámbitos económicos, sociales y culturales, solo si cumple el principio del uso compartido; *contrario sensu* no podrá satisfacer el objeto de sus políticas públicas.

Alta mar dentro del precepto de bien común se rige en un uso típico y atípico, debido a su falta de soberanía y control en un territorio determinado, doctrina que contraviene el “[...] distintivo del estado moderno, según el entendimiento convencional, en el cual la soberanía se ejerce exclusivamente sobre un territorio definido”²⁵, vicisitud que rompe la teoría general del estado, pero es completamente válida para entender la naturaleza jurídica de esta figura marítima.

3.2. Doctrina de los recursos naturales no renovables marítimos.

Este epígrafe se origina en la última etapa del siglo XX y a principios del siglo XXI, por la llegada de la tecnología y el consumismo. Aunque sus ideales se propagan gracias al interés por el desarrollo económico y político de los Estados, mismos que radican en la explotación excesiva de los recursos naturales no renovables. Problemática que esta inmersa en la teoría del uso de bien común en beneficio de la humanidad doctrina similar a la de alta mar, pero con ciertas especificaciones en materia de 1. Ecosistema Marino, 2. Minería; y, 3. Petróleo.

3.2.1. Ecosistema Marino.

Al ser considerado como un bien común benefactor para la comunidad genera varias repercusiones para el ambiente y representa una amenaza para la vida del planeta.

²³ Natalie Klain, *Dispute Settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*. (Cambridge: Cambridge University Press book, 2005). 5.

²⁴ Hugo Grotius, “The freedom of the Seas or the Right wich Belongs to the Dutch to Take Part in the Indian Trade” in *Dispute Settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*, ed. Natalie Klain (Cambridge: Cambridge University Press book, 2005). 5.

²⁵ Antonio Cassese, “International Law in a Divided World” in *Dispute Settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*, ed. Natalie Klain (Cambridge: Cambridge University Press book, 2005). 7.

Por consiguiente, el desarrollo de la doctrina y legislación aplicable presenta un desasosiego y “en 1954, emprendida la redacción de un proyecto de convención, la ONU culminó con la fundación de la Organización Marítima Internacional”²⁶, entidad que dio apertura para la creación de regulaciones para la protección del ecosistema marino.

Es así como en 1982 la ONU en la CONVEMAR establece “[...] una serie de deberes generales relacionados con la protección y preservación del medio ambiente marino, así como el tratamiento específico de la contaminación”²⁷, atributo para el ecosistema marino que tiene el afán de reducir la explotación insensata en los mares - océanos y proclama la protección de uso desmedido.

Sin embargo, esta normativa debe respetar la política internacional y nacional de amparo y preservación del medio marino, vislumbrada por la “[...] cooperación internacional que es la principal tendencia de regulación sobre la normativa regional, aunque estas dos deben trabajar juntas para otorgar una normativa global”²⁸, esta iniciativa es apta para la creación de normas jurídicas que contemplen la protección del ecosistema marino y su correcta explotación con la posible mitigación.

Con esta prerrogativa se extiende un nivel de protección que engloba “[...] diferentes estándares que dependen de la fuente o contaminación, instigados por las acciones de un Estado dentro de una zona marina”²⁹, doctrina que se convierte en una obligación de hacer, bajo el supuesto de respetar el deber objetivo de cuidado y que en caso de negligencia se sancionará a la nación que haya provocado el daño ambiental dentro del ecosistema marino.

3.2.2. Minería.

Este recurso natural no renovable está congregado dentro de la misma teoría de bien común. Según, Tomoko Kake la postura jurídica para otorgarle derechos y atribuciones se funda con el descubrimiento de los “[...] nódulos minerales que contienen cobre, níquel, cobalto y manganeso ubicados en lecho del océano a tres millas de

²⁶ Internacional Convention for the Prevention of the Pollution of the Sea by Oil in *Dispute Settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*, ed. Natalie Klain (Cambridge: Cambridge University Press book, 2005). 153.

²⁷ Klain, *Dispute Settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*. 147.

²⁸ Moira L. McConnell and Edgar Gold, “The Modern Law of the Sea: Framework for the Protection and Preservation of the Marine Environment?” in *Dispute Settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*, ed. Natalie Klain (Cambridge: Cambridge University Press book, 2005). 148.

²⁹ Klain, *Dispute Settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*. 148.

profundidad”³⁰, acontecimientos que en primera instancia no tenían una regulación y se acogieron a la doctrina de bien común para la humanidad.

Igualmente, esta teoría fundamenta la importancia económica para los “[...] estados de primer mundo sumado al régimen legal del Nuevo Orden Económico Internacional”³¹, en la cual los yacimientos mineros ubicados en el medio marino son un patrimonio común para todos Estados y no son objeto de apropiación para fomentar un uso exclusivo.

La posición *supra*, guarda una discusión para su aplicación, porque expone que el régimen jurídico de aplicación para el aprovechamiento de la minería como bien común

[...] no logró establecerse en virtud del principio *res communis*, el cual permitía a todos los Estados explotar la propiedad común con un respeto razonable de los usuarios, además tampoco se debió considerarlo como *res nullius*, problema que permitió la adquisición de derechos exclusivos por ocupación o apropiación³².

Finalmente, en la CONVEMAR se afirma que la minería en el fondo marino es un bien colectivo para el beneficio de la humanidad. Sin embargo, se instaura “[...] que esta área no es objeto de apropiación o reclamo soberano y que todas las actividades de explotación se regirán por esta convención”³³, pero doctrinariamente seguirá con los postulados sobre *res communis* incluido el principio de libre mercado, pero respetando las pautas de explotación de mínimos - máximos para evitar posibles daños ambientales.

3.2.3. Petróleo.

Simultáneamente, esta categoría de recurso natural no renovable está adherida a la doctrina del bien colectivo en beneficio de los Estados. Empero, el petróleo dentro de la legislación ambiental tiene un régimen particular de protección, debido al grado de contaminación que podría representar para el medio marino.

Por ello, la comunidad internacional a través del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 regula únicamente “[...] la compensación en el caso de producirse la contaminación de hidrocarburos en los océanos y mares del planeta”³⁴, en consecuencia del daño objetivo incluido en la política de protección al ambiente.

³⁰ Tomoko Kake, “Deep-Sea Mining Legislation in Pacific Island Countries: From the Perspective of Public Participation in Approval Procedures.” Elsevier Ltd (2020), 1-8.

³¹ Klain, *Dispute Settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*. 317.

³² *Ibid.* 318.

³³ *Ibid.* 321.

³⁴ Måns Jacobsson. “Uniform Application of the International Regime on Liability and Compensation for Oil Pollution Damage” in *Law of the Sea Environmental Law and Settlement of Disputes Liber Amicorum Judge Thomas A. Mensah*, ed. Tafsir Malick Ndiaye & Rüdiger Wolfrum. (Leiden: Brill, 2007), 421 – 422.

En efecto, la legislación internacional que rige estos incidentes en perjuicio del medio marino en la práctica se “[...] interpreta en base a tres postulados: daños por contaminación, medidas preventivas para minimizar la contaminación y el objeto o causa de la contaminación”³⁵, fundamentos base para adjudicar si existe o no responsabilidad mediante la teoría del daño objetivo producido por contaminación de petróleo en el medio marino.

Así mismo, esta sanción o reparación para el medio marino no solo debe estar protegida por la fuerza efectiva de un tratado o ley internacional, sino también por la

[...] cooperación de los Estados al aplicar el derecho internacional existente fundamentado en materia de responsabilidad por daños, anexada a los procesos de solución de controversias dentro de los criterios para dictar una adecuada indemnización³⁶.

Por último, la doctrina aplicable menciona el criterio de los órganos competentes los cuales analizan algunos puntos someros que sirven para determinar la contaminación por petróleo en el medio marino. Los criterios que siempre son implementados para el análisis de la causa responden a tres categorías, 1. Pérdida económica pura, 2. Daño ambiental; y, 3. Canalización de responsabilidad, que sirven para fundar responsabilidad por contaminación de petróleo, pero no son objeto de estudio en este trabajo de investigación.

4. Discusión.

4.1. Alta mar en la doctrina de *res communis*.

Si bien es cierto, alta mar para el Derecho Internacional Público no pertenece a un régimen soberano, porque *a priori* goza de autonomía. En virtud de este precepto, podemos decir que esta figura jurídica no pertenece a ningún Estado. Pero eso no quiere decir que los Estados no obtengan ciertos beneficios de esta, debido a su particular régimen de bien colectivo.

Por consiguiente, gracias a la interpretación esgrimida por la ley, jurisprudencia y doctrina alta mar esta fuertemente enlazado con la figura de *res communis*. Criterio que otorga a esta figura el sentido de bien común o colectivo, el cual cobra diferentes significados según el régimen legislativo de cada Estado, mismo efecto que difiere en cuanto a su uso u ocupación. En efecto, según Lorenzetti existe una “[...] categoría de

³⁵ Måns Jacobsson. “Uniform Application of the International Regime on Liability and Compensation for Oil Pollution Damage”, 423.

³⁶ *Ibíd.* 427.

bienes que no pertenecen al Estado ni a los particulares para su uso exclusivo”³⁷, razonamiento que configura la esencia de alta mar.

No obstante, alta mar años atrás solo concebía el carácter de bien colectivo sin contar con una normativa técnica para su protección. Este suceso ocasionó múltiples atropellos y daños a los recursos naturales del planeta. Es así como las naciones instaron por promover garantías efectivas instauradas por un naciente Derecho Ambiental, en la CONVEMAR y posteriormente en la DRMACC. Normativa que logró otorgar una mayor protección a las actividades estatales que tienden a explotar recursos naturales en su territorio o en alta mar.

Aunque este proyecto enfocado en masificar derechos pro-ambiente sigue siendo vulnerado; y, lleva a plantear una hipótesis de protección para el correcto uso de los bienes colectivos. Por ello, se instaura una nueva categoría intrínseca para garantizar el uso de los bienes comunes matizados en un carácter sustentable, el cual debe cumplir con dos hipótesis para que surta efectos.

Derivado de lo anterior, la teoría ecocentrista exige un cumplimiento *cuasi* estricto y cataloga un estilo de protección mediante: 1. el uso común; y, 2. la sustentabilidad. Enunciados que generan una garantía de protección para “[...] evitar el agotamiento o destrucción por el uso masivo del bien colectivo, por lo que estos hechos requieren de una regla limitativa para definir su uso sustentable”³⁸. Postulado que tiene por objeto promover una correcta utilización del bien común al instituir una protección para el medio ambiente, teoría establecida en la normativa de la CONVEMAR y la DRMACC.

Empero, el problema que discurre el carácter de uso colectivo para alta mar radica en la libertad de uso *erga omnes*. Es decir, comprende un derecho subjetivo de uso el cual en su sentido material no es excluyente sino es incluyente. Por que este bien versa sobre un beneficio común, el cual debe ser utilizado por todos en sentido amplio. Esta hipótesis discierne un alcance sin limitaciones o prohibiciones de goce por una normativa internacional, vacío que permite dar un uso efectivo conforme a los intereses y políticas internas de cada Estado.

En virtud del derecho subjetivo atribuido a esta figura jurídica, no se debería omitir su estatus normativo, ya que su realidad legal “[...] se identifica por su

³⁷ Ver, Ricardo Luis Lorenzetti. *Teoría del Derecho Ambiental*. (Pamplona - Editorial Aranzadi, 2010).

³⁸ Ver, Lorenzatti, *Teoría del Derecho Ambiental*. 8.

reconocimiento deontológico, en el sentido que su protección debe estar reglamentada”³⁹. Postulado doctrinario que sirve para entender la realidad de reconocimiento deontológica de alta mar, la cual está tipificada en la CONVEMAR, con el fin de evitar la ignorancia de ley, en la hipótesis de la capacidad de uso efectivo para los Estados. Aunque esta tipificación no prevé la contaminación y explotación de recursos naturales no renovables.

Sin embargo, no se debe obviar que alta mar al ser un bien común contiene una legitimación para obrar. Legitimación comprendida por su carácter general y no específico, dado el ánimo de beneficio colectivo. Efecto que garantiza su protección objetiva cuando se vulnera su esencia o alguna prohibición mandada por ley.

Consideración que deja la pregunta: ¿Quién puede legitimar sus derechos? Esta es respondida con el efecto de *res communis*, aforismo que “[...] representa el interés colectivo para sus beneficiarios o afectados”⁴⁰. Por esta razón, su legitimación de obrar es amplia y no solo es atribuida al Estado, sino también a entes supraestatales o personas naturales – jurídicas, que se beneficien del bien común.

4.2. Régimen jurídico internacional de alta mar.

La posición de *res communis* en alta mar, obliga a interpretar el *anima* del legislador en la CONVEMAR. Por ello, en el artículo 87 del mismo cuerpo legal, esta figura de análisis comprende dos dimensiones.

La primera dimensión está erradicada en el derecho de libertad que al ser comprendida por su naturaleza jurídica resulta no ser un derecho absoluto, ya que carece de soberanía y en efecto se aparta de la esfera del Derecho Internacional Público, aunque se vale del régimen *res communis* para no ser visto como *res nullius* y sea susceptible de apropiación.

Y, su segunda dimensión vislumbra un derecho de cooperación para fines de investigación científica, categoría jurídica que debe ejecutarse solo con fines pacíficos y mirando un beneficio común para la comunidad internacional. Que si bien es cierto verifica su carácter de uso común en favor de todos los Estados.

Ergo, desde un primer plano vemos como la CONVEMAR en el articulado 87 omite típicamente el régimen de protección ambiental para esta figura de Derecho de Mar. Premisa validada por la atribución de uso mediante *res communis* y por la cooperación pacífica en aras de predicar un beneficio a la comunidad global, premisa en la cual no se

³⁹ Robert Alexy, “El concepto y validez del derecho” en la *Teoría del Derecho Ambiental*, ed. Ricardo Luis Lorenzatti (Pamplona - Editorial Aranzadi, 2010). 9.

⁴⁰ Lorenzatti, *Teoría del Derecho Ambiental*. 10.

conceden derechos y garantías ambientales para fomentar el correcto uso y goce de alta mar. Dejando como resultado un vacío normativo, el cual permite la perpetración y degradación constante por los Estado que se benefician de esta falta de tipificación.

Interpretado el contexto más relevante para la hipótesis principal de la responsabilidad generada en la contaminación o sobre explotación en alta mar es desnaturalizada por el *softlaw*, corresponde emprender el régimen de protección dilucidado en los principios 8, 11 y 17 en concordancia con el principio 15 de la DRMACC.

Debido a que estos principios traen a colación la realidad del régimen jurídico atribuido para alta mar. En efecto, esta normativa naciente de una convención internacional debe verificar su carácter de efectividad y exigibilidad para los Estados parte. En virtud de ello esta garantía debe cumplirse en base a dos obligaciones fundamentales para garantizar la protección de alta mar.

La primera obligación es de dar, puesto que su objeto se manifiesta cuando se cedan derechos en favor o en arreglo de un acto o convenio. Hipótesis que se congrega cuando un Estado parte cede sus intereses nacionales económicos, sociales o políticos; con el objetivo de otorgar derechos de protección para alta mar.

La segunda obligación es de hacer, manifiesto que se fundamenta en aras de cumplir con un derecho vislumbrado en un acto o convención. Presunción que se cumple cuando el Estado ratificador inicia a dar fiel cumplimiento y no contraviene con los derechos expresados en la convención.

Factores que al interpretarse hacen que esta legislación pro-protección ambiental sea híbrida, debido a que su objeto es establecer responsabilidades ante la violación del deber objetivo de cuidado general para el medio ambiente, pero si un estado no desea ratificar la convención la hace inexigible para continuar efectuando un daño ambiental.

Hipótesis que *de facto* y *iure* se plasman en el carácter de *softlaw*, aforismo jurídico que deja a los derechos de alta mar en una privación meritoria de un efecto vinculante y coercitivo en materia de responsabilidad o culpabilidad en el caso expreso de violaciones a los recursos naturales no renovables y contaminación al no ratificarlo.

V.gr. Este efecto jurídico urde cuando en un juicio en el cual estén involucrados derechos pertenecientes a alta mar, se instigue a una falta de aplicación de responsabilidad objetiva directa sobre el daño causado por una personal natural o jurídica perteneciente al sector público o privado, proveniente del incumplimiento de las obligaciones dotadas

por el Convenio Internacional, supuesto que elimina una posible reparación integral o medidas de mitigación ambiental.

Analizados los principios que más guardan relación a la escasa protección de alta mar no podemos dejar de lado el régimen de cooperación internacional entre Estados para garantizar la protección del ambiente, establecido en el principio 7 de la DRMACC. Axioma que al interpretarse otorga derechos generalísimos para el ambiente y exige la consecución de ciertas obligaciones de protección para las naciones ratificantes.

Los efectos mencionados *supra* versan en potestades típicas, es decir reposan sobre una ley internacional, corolario que garantiza y exige el cumplimiento de una protección al medio ambiente a los Estados parte. Pero la misma no congrega un carácter específico, hecho que desnaturaliza la instauración de una protección que incluya a la figura de alta mar. Es así como, de darse un caso expreso de contaminación o sobre explotación en los recursos naturales no renovables, no podríamos alegar esta protección y en efecto se degrada la protección y conservación eficaz para alta mar.

4.2.1. Régimen jurídico internacional de la contaminación en alta mar.

Los principios rectores de protección para alta mar en casos de contaminación suponen un carácter de *hardlaw*, pero por su carácter de exigibilidad expuesta en el apartado de arriba recaen en el *softlaw*.

No obstante, es importante iniciar con lo establecido en el Principio 2 de la DRMACC, pues delimita que las naciones poseen, “[...] el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo”⁴¹, enfocadas sustentablemente para prevenir la sobre explotación de recursos naturales.

Pero en ningún apartado de este principio 2 se instituye una protección efectiva en aras de dar un correcto aprovechamiento de recursos naturales en alta mar, porque su redacción es específica al expresar el derecho soberano de aprovechamiento de sus propios recursos y no manifiesta el carácter colectivo de en dicha figura marítima.

Igualmente, el Principio 3 establece que el derecho al desarrollo sustentable “debe ejercerse de forma equitativa a las necesidades de desarrollo y ambientales”⁴², postulado que cobra importancia en armonía del Principio 4, el cual justifica que para llegar a “[...]”

⁴¹ Principio 2, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Cambio Climático.

⁴² Principio 3, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Cambio Climático.

alcanzar el desarrollo sostenible, la protección al medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no será considerada aislada”⁴³.

En consecuencia, los Principios 3 y 4 no otorgan un derecho de protección ambiental a cabalidad, porque este debe equipararse con las políticas internas de desarrollo sustentable de cada Estado. Pero no vale obviar que, gracias a este sentido normativo, existe un derecho de protección ambiental enfocado al correcto uso de los bienes.

Aunque, si consideramos las garantías expuestas al tenor literal de los principios analizados, encontramos una protección superficial para los bienes de uso colectivo, debido al carácter técnico del desarrollo sustentable. Esta lógica se funda dentro del criterio soberano de cada nación al ponderar sus intereses socioeconómicos y si los mismos han ratificado o no esta Convención.

Por ello, este plan de protección ambiental será distinto y en ocasiones no cumpliría con las bases generales de la política internacional en material de medio ambiente por la diversidad jurídica de las naciones, hechos que causan una vez más que las potestades intrínsecas de alta mar puedan violentarse y repercutir en un daño ambiental.

Además, el Principio 11 determina que los países “[...] deberán promulgar leyes sobre el medio ambiente”⁴⁴, y el Principio 27 instituye que los Estados “deben cooperar de buena fe para la aplicación de los principios fundados en esta Declaración”⁴⁵. Si bien es cierto los principios 11 y 27 son claros y directos, efecto que *de iure* obligan a los Estados a promulgar leyes que protejan el medio ambiente y los mismos deberán cooperar de buena fe con lo dispuesto.

Acontecimientos que en materia de protección ambiental son gratos, pero carecen de especialidad, debido a que algunos Estados tendrán diferentes opiniones para regular diferentes figuras jurídicas. Es así como estos acontecimientos jurídicos para alta mar perpetran las constantes violaciones a sus derechos conferidos.

En definitiva, las naciones hacen un esfuerzo para proteger al ambiente y alta mar tal como se establece *supra*. Pues la interpretación y analogía son un pilar fundamental para afirmar que un Estado es responsable de un daño al ambiente cuando este viola los presupuestos antes mencionados.

⁴³ Principio 4, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Cambio Climático.

⁴⁴ Principio 11, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Cambio Climático.

⁴⁵ Principio 27, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Cambio Climático.

Pero teniendo en consideración la normativa dentro de la DRMACC no se esgrime una protección efectiva y materializada en casos de contaminación o daños para alta mar en ningún articulado; y, es aun más grave que en la CONVEMAR no exista un capítulo concreto que proteja la explotación de recursos naturales que confluyan en una potencial contaminación y daños ambientales en alta mar.

4.2.2. Régimen jurídico de los recursos naturales no renovables en alta mar.

Es conveniente, dilucidar una laguna normativa en base a la redacción legislativa del Principio 23 de la DRMACC y el Artículo 193 de la CONVEMAR. En concreto el Principio 23 de la DRMACC, garantiza una protección eficaz para el ambiente y los recursos naturales, postulado que deben cumplir los Estados al dar uso efectivo de sus recursos.

Esta interpretación fundamentada en *numerus apertus* efectiviza una protección para los recursos naturales renovables y no renovables. En virtud de este derecho el Estado que incumpla lo mandado en este principio y dé inicio a una explotación y contaminación en detrimento del ambiente, será responsable y sancionado.

No obstante, el Artículo 193 de la CONVEMAR converge una lógica distinta. Debido a que expone la capacidad soberana de cada Estado para dar uso de sus derechos de explotación en sus recursos naturales. Esta categorización da lugar a que cualquier nación, si lo considera apto, pueda explotar sus recursos naturales no renovables por su propia voluntad soberana, acto que produce una justificación si se contamina al ambiente. Es así como se fundamenta esta laguna normativa y cualquier nación podría violar lo mandado por el principio 23 de la DRMACC y justificar su actuar con el artículo 193 de la CONVEMAR.

Por lo tanto, la cooperación y esfuerzos internacionales en aras de formar derechos ambientales se ven limitados por el estilo legislativo. Advenimiento versado en factores exógenos a la voluntad legislativa, por esta laguna normativa que para alta mar y otras figuras de Derecho de Mar omite su protección; y, dejan espacios que permiten realizar una explotación desmedida y contaminación sin producir alguna sanción o espacio de mitigación.

4.3. Fallos internacionales sobre el régimen jurídico de alta mar.

4.3.1. Opinión Consultiva ISBA/16/C/13 del TRIDEMAR.

Ante la escasa normativa que comprende alta mar en materia de contaminación y explotación de recursos naturales no renovables, corresponde incorporar el estudio del

razonamiento e interpretación individualizada en los puntos a resolver de la ISBA/16/C/13, emitida por la Sala de Controversias de Fondos Marinos del TRIDEMAR.

Sin embargo, al conocer la extensión de la resolución ISBA/16/C/13, hay que referirse al razonamiento sobre la responsabilidad y obligaciones de los Estados, en la hipótesis del daño y responsabilidad objetiva. Postulados que revolucionan los derechos otorgados a alta mar. Por lo tanto, la ISBA/16/C/13 analiza este alcance con tres preguntas:

La primera pregunta, [...] expone que los Estados parte poseen dos obligaciones, una de gestión y control para que sus contratistas patrocinados cumplan con las salvedades prescritas en la Convención, anexos y demás cláusulas contractuales planteados por cada Estado. La segunda pregunta decreta una obligación directa que está identificada al cumplimiento específico de acciones de prevención impuesta a los Estados, muy aparte de la obligación de actuar conforme a las cláusulas contractuales⁴⁶.

Con el análisis de la ISBA/16/C/13, en la primera pregunta se aprecia una obligación de hacer, que exige la constante observancia del deber objetivo de cuidado impuesto a los Estados por la CONVEMAR, en concordancia con Principios de la DRMACC. Es decir, el TRIDEMAR en esta resolución verifica que las naciones parte deben dar un cumplimiento efectivo de las medidas de prevención y preservación en cualquier hipótesis que presenten actividades de explotación y exploración de recursos naturales no renovables en la zona o alta mar.

En la segunda pregunta, se prescribe el grado de responsabilidad de cada Estado según la transgresión cometida, al determinar que “[...] a falta de un efectivo cumplimiento de las debidas obligaciones ratificadas por el Estado o por el incumplimiento del contratista financiado se determinará la responsabilidad”⁴⁷, pero este alcance es más delimitado, ya que el incumplimiento debe contener un presagio de causa y de efecto para determinar la responsabilidad del Estado.

En virtud de esta teoría, el presagio causa se define con la falta de diligencia en el deber objetivo de cuidado del Estado; y, el presagio efecto debe producir un daño de carácter material irreversible para el medio ambiente. Postulados que al unirse dan la posibilidad de imputar el incumplimiento de la obligación de hacer al Estado que no actuó diligentemente y provocó el daño ambiental.

Finalmente, la tercera pregunta radica en las posibles medidas de reparación o mitigación del daño al ambiente, dispuestas en:

⁴⁶ Ver, Informe anual del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2011. párr. 55

⁴⁷ Ver, Informe anual del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2011. párr. 55

[...] leyes, decretos o reglamentos nacionales o internacionales, que deberán adoptar medidas administrativas, con una doble dimensión: la primera utilizada para garantizar un efectivo cumplimiento de obligaciones del contratista; y, la segunda que no exima de responsabilidad al Estado⁴⁸.

El TRIDEMAR al referirse a la doble dimensión, insta solo en las obligaciones del Estado y del contratista, mismas que terminan siendo supuestos para efectivizar el plan de manejo ambiental, que tiene por objeto precautelar la mitigación del daño ambiental dentro del tiempo que duro el proyecto de exploración o explotación en el medio marino.

Efectos que establecen la responsabilidad de un Estado y la efectiva protección para remediar el daño ambiental, pero nuevamente no incluyen en este razonamiento a la figura de alta mar, hecho jurídico que deja la salvedad de explotar y contaminar a esta figura sin repercusiones a nivel procesal.

4.3.2. Opinión Consultiva OC-23/17 de la CIDH.

La OC-23/17 en su parte pertinente, dicta dos potestades intrínsecas en materia de Derecho Internacional y Ambiental. Potestades esgrimidas en 1. el derecho al medio ambiente sano; y, 2. el derecho a la vida. Aunque estos dos derechos deben ser entendidos en un mismo sentido, debido a su carácter de protección y respeto por los derechos humanos que están estrechamente ligados a los sujetos del derecho.

Fundamentos clave versados para atribuir responsabilidad y obligaciones a los Estados, que en aras de cumplir con su política interna puedan ocasionar graves daños al medio ambiente. En efecto, gracias al criterio de este tribunal se analizarán dos dimensiones relevantes para verificar si alta mar puede ser protegido en base al criterio de la CIDH.

El primer marco de análisis de la CIDH dicta la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos. El discernimiento esgrimido en este apartado mira una protección universal que debe instigarse solamente ante “[...] la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático al afectar el goce efectivo de los derechos humanos”⁴⁹.

Lo curioso del razonamiento de la CIDH, se mira en la falta de técnica judicial en favor de los derechos a la naturaleza o para las potestades intrínsecas de alta mar. Porque lo visto *supra* solo puede ser válido, cuando ese derecho de protección al medio ambiente sano esta presente en un derecho humano que figure una violación a los derechos de las

⁴⁸ Ver, Informe anual del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2011. párr. 55

⁴⁹ Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 47.

personas naturales. Efecto que al interpretarlo deja relegados los derechos de la naturaleza y en este caso afectaría a la protección de alta mar.

Incluso dentro de la misma hipótesis el Derecho Internacional y los principios de la DRMACC, exponen que “[...] los Estados reconocieron que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible”⁵⁰, criterio de *iure* guarda la misma lógica de protección para los intereses de los humanos y no pone un alto o recomendación para el cese de los daños producidos en la naturaleza o en alta mar.

Sin embargo, vale reconocer que la CIDH pronuncia la resolución del Consejo de Derechos Humanos en cuanto a las responsabilidades ante los potenciales daños ambientales. Sistema de derecho que garantiza la protección del ambiente dentro del carácter *numerus apertus* que sin duda llega a beneficiar a alta mar. Es así como establece que las “[...] amenazas ambientales pueden afectar de manera directa o indirecta, para el goce efectivo de derechos humanos concretos”⁵¹, en tres supuestos: 1. Contaminación, 2. Cambio climático; y, 3. Degradación ambiental.

De manera análoga, nace la relación estrecha entre la protección del medio ambiente en los derechos humanos intrínsecamente en los “[...] sistemas de protección que reconocen la vulnerabilidad de estos por la degradación del medio ambiente”⁵². Vínculo exigido a todo Estado en un efectivo cumplimiento de sus obligaciones de protección y garantía, materializados en derechos sustantivos y adjetivos en favor del ambiente.

El segundo marco de análisis de la CIDH se refiere a los derechos humanos afectados por el detrimento al ambiente. Criterio unánimemente fundado sobre el derecho al medio ambiente sano, el cual comprende una connotación colectiva e individual. Para ello, la dimensión colectiva “[...] constituye un interés universal, al proteger otros derechos”⁵³. Por otro lado, su dimensión individual protege toda “[...] vulneración que tenga repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos”⁵⁴.

Premisas que son exigibles a los Estados en cinco obligaciones de protección para resguardar el derecho al medio ambiente sano. En virtud de esta potestad nacen:

⁵⁰ Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 52.

⁵¹ Ver, Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 54

⁵² *Ibíd*, párr. 55

⁵³ *Ibíd*, párr. 59

⁵⁴ *Ibíd*, párr. 59

[...] 1. la garantía a un medio ambiente sano, 2. servicios públicos básicos, 3. protección del medio ambiente, 4. preservación del medio ambiente; y, 5. mejoramiento al medio ambiente⁵⁵.

Es así como estas obligaciones convergen para establecer un derecho autónomo que comprende una protección amplia para la naturaleza, valor significativo para alta mar. *Ergo*, este razonamiento logra ampliar la protección de la naturaleza y al ambiente, aunque por la técnica judicial se trasladan a un segundo plano. Debido a “[...] su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos”⁵⁶, intrínsecos de los humanos.

En atención a lo expuesto se verifica la magnitud del vacío legal que permite en algunos casos la impunidad, la degradación y el menoscabo a los derechos de protección atribuidos a alta mar y a la naturaleza en general. Efecto génesis que logra dejar en un segundo plano a las normas del derecho internacional en materia ambiental.

4.4. Régimen de responsabilidad aplicado para alta mar.

En la hipótesis planteada se ha desarrollado y estudiado las normas jurídicas y precedentes internacionales aplicables para garantizar los derechos atribuidos a alta mar. Pero urde analizar el régimen especial de la protección para alta mar, mismo que comprende un régimen de responsabilidad objetiva dentro del criterio de daño ambiental.

En virtud de ello, este apartado tiene su origen en la CONVEMAR, dentro de su parte XI, sección II, artículo 139. Norma prescrita en un marco extenso, con el fin de abarcar la obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la CONVEMAR y responsabilidad por daños. Régimen que establece el primer avance en favor del cumplimiento de derechos pro-ambiente, efecto que de *iure* comprende integralmente a alta mar.

No obstante, se debe analizar lo mandado por el artículo 139. Vale comentar que este análisis se totalizará de la parte pertinente en dos de sus tres incisos, por lo cual se fraccionará este articulado para fines académicos. Es así como en su primer inciso se establece que “[...] los Estados parte estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona ya sean realizadas por ellos mismos se efectúen de conformidad con esta parte”⁵⁷.

Apartado que al interpretarlo no guarda una protección efectiva para alta mar, porque solo limita la protección de un espacio territorial, el cual es la Zona Económica Exclusiva y su régimen esta predeterminado dentro de la soberanía que goza una nación.

⁵⁵ Ver, Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 60

⁵⁶ Ver, Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 62

⁵⁷ Artículo 139. 1, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar.

No obstante, se debe notar que esta convención enuncia una obligación enmarcada en el deber objetivo de cuidado de no dañar a la naturaleza, hecho que habilita la responsabilidad por daños en los casos de contaminación o explotación desmedida de recursos naturales no renovables en alta mar.

Contrario sensu, el inciso segundo del artículo *supra* en su parte pertinente instituye que “[...] los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta parte entrañarán responsabilidad”⁵⁸, enunciado que otorga una garantía de protección para los derechos pro-ambiente al establecerse de forma amplia, es decir no es restringida ya que engloba este derecho para cualquier figura marítima.

Aunque este derecho de protección solo versa para la Zona Económica Exclusiva. Debido a que el articulado materializa una condición expresa referente al arreglo a esta parte, sentido restrictivo que al final de su interpretación conduce a un vacío legal. Es así como esta falta de técnica legislativa permite continuar con la contaminación o explotación desmedida en alta mar; y, desvincula esa protección para que la degradación ambiental y los derechos atribuidos para alta mar sean vulnerados.

Establecida la escasa normativa relevante en materia de la responsabilidad de los Estados, es menester analizar el discernimiento de la jurisprudencia internacional. Criterio el cual es casi nulo, debido a que el TRIDEMAR o alguna Corte Internacional, como las analizadas *supra*, no han declarado su competencia o interés para resolver un problema que conglomere la responsabilidad por daños objetivos en materia ambiental.

A falta de desarrollo jurisprudencial internacional dentro de la responsabilidad objetiva por daños al ambiente, se debe recurrir al caso Prestige o mejor conocido como la Marea Negra. Vale comentar que, ante la carencia de pronunciamientos internacionales sobre este caso de magna importancia ambiental, hay que remitirse al criterio de los tribunales nacionales y no internacionales.

El caso Prestige es un emblema para comprender el criterio de *softlaw*. Porque esta premisa comprende el criterio de responsabilidad, contaminación y recurso natural no renovable, ya analizados. Es así como estos elementos componen el régimen de responsabilidad objetiva por daños ambientes provocados por un Estado, persona natural o jurídica. Supuestos que forman la hipótesis de incumplimiento de los principios evocados en la DRMACC y la normativa vigente de la CONVEMAR.

⁵⁸ Artículo 139. 2, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar.

Para entender mejor la premisa antes expuesta, es primordial referirse al fallo razonado del Tribunal español. Por ello, el Tribunal vislumbra “[...] que la pretensión de responsabilidad civil por los daños del vertido ha de resolverse conforme a la legislación civil”⁵⁹, por delitos inmersos en obligaciones civiles y con el ánimo de atribuir una responsabilidad solidaria, dejando de lado el proceso meramente penal que esta llevando la causa.

Pero no solo basta con ese argumento, debido a que el tribunal se refiere a la responsabilidad en base cuatro características que responden a:

[...] 1. es limitada, por su sistema mixto en el ámbito económico y social, 2. es de carácter objetivo y obligatorio, debido al principio “quien contamina paga”, 3. es exclusiva porque no puede efectuarse ninguna reclamación de indemnización por daños por contaminación marítima por hidrocarburos salvo de acuerdo con los dispuesto en el mismo; y, 4. es excluyente porque solo podrá exigirse responsabilidad por esta clase de daños al propietario del buque⁶⁰.

Puntos de debate en la sentencia que generan controversias, debido a que cada uno responde a un hecho ilícito, en el cual se materializa la responsabilidad objetiva por daño ambiental. Pero sucinta varios errores de interpretación del Tribunal español, porque al final trajeron falta ejecución del proceso y cuestionamientos por parte de los Tribunales estadounidenses.

Otro punto relevante del criterio del tribunal opera en el daño al medio ambiente y su mitigación, desarrollado en “[...] 1. daño emergente y lucro cesante, 2. daños patrimoniales y ambientales; y, 3. daños materiales y morales”⁶¹, pero que inicialmente valen exclusivamente para verificar la afectación a los municipios españoles y las personas, evidenciando que el ambiente queda en segundo lugar.

Aunque consta en autos las afectaciones producidas al medio ambiente referentes “[...] al litoral costero, playas, superficies rocosas, fondos de la plataforma continental, ecosistemas marinos, aves, biota y sedimentos”⁶², pero se debe recalcar que el tribunal nunca debate la afectación para alta mar. Dicho esto, el pronunciamiento solo vela por su soberanía y no por el interés colectivo. Premisa que al interpretarse evidencia una magna omisión de los derechos de alta mar, postura que ocasiona que los daños ambientales provocados no atribuyan responsabilidad.

⁵⁹ Ver, Andrés Betancor Rodríguez. *Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales. El caso Prestige*. (Madrid – Bolentin Oficial del Estado, 2018). 119

⁶⁰ Betancor, *Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales. El caso Prestige*. 120

⁶¹ *Ibíd*, pág. 127.

⁶² *Ibíd*, pág. 128.

No obstante, se debe reconocer que el tribunal español si reconoció el daño ambiental sufrido para “[...] los recursos vivos no humanos, la biodiversidad en su conjunto y ecosistemas naturales, sin olvidar los recursos no bióticos que no son objeto de apropiación”⁶³. En este análisis se evidencia que el Tribunal reconoce a los recursos no bióticos con carácter de no apropiación, hipótesis que vale de alcance para reconocer el estado de alta mar, pero nuevamente es relegado al final de todos los reconocimientos *in situ*.

Por otro lado, no hay que omitir el valor de responsabilidad ambiental que este tribunal reconoce. Criterio jurisprudencial español que responde “[...] en estricto sentido al derecho de la naturaleza, construida por la condición de patrimonio natural en favor de los ciudadanos”⁶⁴. Este razonamiento por primera vez dentro del proceso eleva la protección del medio ambiente en un primer plano, incluso es mirado como daños sufridos a los recursos abióticos, carácter en el que se incluye a alta mar para otorgar la protección de sus derechos ambientales enmarcados en DRMACC.

Ergo, gracias a este hecho jurídico relevante se puede validar que la responsabilidad generada en un caso de contaminación o sobre explotación en alta mar es desnaturalizada por el *Softlaw*, debido a la falta de normativa y jurisprudencia internacional dentro de la materia ambiental y sobre todo determinada por constante menoscabo a los derechos atribuidos a alta mar expresos en DRMACC y CONVEMAR.

Incluso se mira que prima la soberanía estatal, erradicada en los intereses nacionales y se deja de lado al bien común alta mar, factor que olvida la legitimación que protege sus derechos y sobre todo sin palear el daño ambiental en las cortes internacionales.

5. Conclusiones.

La responsabilidad generada en un caso de contaminación o sobre explotación de recursos naturales no renovables, desnaturaliza la protección de las potestades intrínsecas de alta mar. En virtud de los regímenes jurídico internacional, fallos internacionales y responsabilidad por contaminación o sobre explotación. Postulados que validan en sentido positivo el problema jurídico de este trabajo de investigación.

Es decir, que el carácter material del *Hardlaw* dentro de la normativa de la DRMACC y la CONVEMAR en materia de responsabilidad, se desnaturaliza en el

⁶³ Betancor, *Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales. El caso Prestige*. 150.

⁶⁴ *Ibíd*, pág. 151.

Softlaw. Principalmente por las premisas de 1. Soberanía anexada a la potestad de un Estado para no ratificar una convención que *de iure* y *de facto* elimina la protección de los derechos de alta mar; y, 2. Técnica legislativa bajo la carencia de especialidad de las normas que protegen derechos de forma parcial, hecho jurídico que concede vacíos o lagunas normativas que limitan la protección y preservación de alta mar.

Sin embargo, este régimen de *Softlaw* desaparece parcialmente con la ratificación de una convención proteccionista de derechos ambientales, porque permite instaurar el *Hardlaw*, supuesto que garantiza la aplicabilidad del régimen de responsabilidad y permite que estas conductas no queden en la impunidad. Pero esta hipótesis no tendrá mucha efectividad por la falta de técnica legislativa específica, como se demostró en el apartado de las discusiones.

Por otro lado, las limitaciones encontradas para la investigación radican en la polémica actual y novedosa de la hipótesis presentada. Con esta razón los problemas urden en la falta o escasez de legislación, jurisprudencia y doctrina; elementos jurídicos que han sido puntualizados y referidos dentro del análisis del ensayo.

Finalmente, las sugerencias más relevantes versan en dos posturas. La primera vislumbra una reforma para las normas que rigen la figura jurídica alta mar en la CONVEMAR en sus artículos 87, 139, 192 y 193, con el objeto de que garanticen la protección y limiten las constantes vulneraciones que podrían suscitarse en arreglo a su falta de técnica legislativa.

En efecto la reforma de estos artículos debe ser de tipo parcial, debido a que se debe añadir al texto normativo original el régimen de responsabilidad dentro de un carácter de *numerus clausus*. Efecto que garantizará una protección específica para los derechos otorgados en favor de alta mar en los supuestos contaminación y sobre explotación de recursos naturales no renovables, pues este hecho jurídico garantizará que estas conductas no queden en total impunidad.

Y, la segunda enfocada al refuerzo de la cooperación internacional entre Estados para poder dar un austero cumplimiento a lo mandado por la DRMACC, con el objeto de paliar el detrimento al medio ambiente y a alta mar.